

Síntesis del SUP-REC-337/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

HECHOS

- El 1 y 30 de abril de 2021, dos personas interpusieron queja en materia de fiscalización en contra de Claudia Rivera Vivanco y Morena, por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de la precampaña en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021. A decir, de los denunciados, la persona denunciada realizó actividades de propaganda en ese periodo al participar en una entrevista en su calidad de presidenta municipal de Puebla, con miras a su reelección.
- El Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja, por la omisión de presentar el informe de precampaña y por omitir rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido en beneficio de la misma precandidatura.
- En el recurso de apelación respectivo, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación del Consejo General del INE.
- Inconforme, Morena interpone el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los agravios del recurrente son los siguientes:

- Violación al principio de tipicidad, porque los hechos no encuadran en la norma ya que en el caso no existen pruebas que acrediten que Claudia Rivera Vivanco tuviera el carácter de precandidata, ya que para arribar a esa conclusión la responsable se basó en presunciones subjetivas y aplica precedentes de Sala Superior de forma novedosa e inexacta.
- Se viola el principio de presunción de inocencia porque al no superarse la duda razonable respecto a que efectivamente Claudia Rivera Vivanco tenía el carácter de precandidata, no estaba obligada ella y el partido a presentar el referido informe de precampaña

Razonamientos

- El recurso es improcedente porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.
- El análisis de la Sala Regional Ciudad de México fue de estricta legalidad, ya que se centró exclusivamente en valorar si la responsable fue exhaustiva y congruente, aunado a si la determinación se sustentó en una debida fundamentación y motivación
- El partido recurrente insiste en los planteamientos señalados en la instancia previa, sin que su argumento relacionado con la inexacta aplicación de precedentes, constituya un planteamiento que actualice la procedencia por importancia y trascendencia ya que ello requiere la valoración de los hechos y la calificación de las pruebas aportadas, lo que constituye un análisis de legalidad.

RESUELVE

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, en los recursos de apelación identificados con las claves: SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-8/2023 acumulados, a través de la cual, a su vez, confirmó la diversa resolución INE/CG525/2023 de ocho de septiembre, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual declaró fundado un procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de Claudia Rivera Vivanco entonces aspirante a reelegirse a la presidencia municipal de Puebla y Morena.

Lo anterior, por la omisión de presentar el informe de precampaña de la persona en comento y por no rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido en beneficio de la misma precandidatura, lo cual redundó en una multa de \$5,377.20 pesos para la persona en comento y para el partido la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$188,490.34 y \$56,567.98 por cada infracción, respectivamente.

La improcedencia de plano se actualiza porque en esta controversia no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, toda vez que no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto de procedibilidad que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES4
3. COMPETENCIA5
4. IMPROCEDENCIA5
5. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en las quejas en materia de fiscalización interpuestas por Raúl Barroso Cruces y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, en contra de Morena y de Claudia Rivera Vivanco, por la



presunta omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 que se desarrolló en el municipio de Puebla, para renovar a sus autoridades municipales. A decir de los denunciantes, la denunciada realizó actividades de propaganda en ese periodo, porque participó en una entrevista en su calidad de Presidenta Municipal con miras a reelegirse en dicho proceso electoral.

- (2) El Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja porque los sujetos denunciados omitieron presentar el informe de precampaña respectivo y a su vez, porque Morena omitió rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido en beneficio de la misma precandidatura. En consecuencia, les impuso las multas que consideró pertinentes¹.
- (3) Ahora bien, en esta controversia, la Sala Regional Ciudad de México confirmó las infracciones y las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, sustancialmente al razonar que en el procedimiento especial sancionador se acreditó que la entrevista realizada constituyó un acto de precampaña y, por tanto, estimó que Morena tenía la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.
- (4) Inconforme con esta decisión, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración, alegando que las conclusiones de la Sala responsable fueron erróneas, esencialmente porque no hay prueba fehaciente que demuestre que Claudia Rivera Vivanco hubiera tenido en algún momento la calidad de precandidata.

¹ Para ello, tomó en consideración que la misma entrevista también fue denunciada en la vía del procedimiento especial sancionador y fue calificada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla -dentro del expediente TEEP-AE-018/2021- como actos anticipados de precampaña, lo cual también fue confirmado en su oportunidad por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia dentro del expediente SCM-JE-66/2021.

- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de la controversia y, en dado caso, si fue o no correcta la determinación de la Sala Ciudad de México.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Escritos de queja en materia de Fiscalización.** El primero y treinta de abril de dos mil veintiuno, Raúl Barroso Cruces y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, respectivamente, presentaron escritos de queja en materia de fiscalización en contra de Claudia Rivera Vivanco, al considerarla aspirante a reelegirse a la presidencia municipal de Puebla, y de Morena, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en dicha entidad.
- (7) **Resolución del Consejo General del INE (INE/CG525/2023).** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, por la omisión de presentar el informe de precampaña de Claudia Rivera Vivanco y por omitir rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido en beneficio de la misma precandidatura.
- (8) En consecuencia, sancionó a la persona por la omisión de presentar el citado informe con una multa equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos, veinte centavos, moneda nacional); y al partido político con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$188,490.34 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos, treinta y cuatro centavos, M/N) y \$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos, noventa y ocho centavos, M/NI) por cada infracción, respectivamente.



- (9) **Recursos de apelación.** Inconformes con la anterior resolución, tanto Morena como Claudia Rivera Vivanco presentaron recursos de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (10) **Resolución impugnada (SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO).** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Consejo General del INE.
- (11) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-337/2023).** El catorce de noviembre siguiente, Morena presentó este recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (12) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las salas regionales, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (14) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

actualizan los supuestos de procedencia específicos que han sido desarrollados por esta Sala Superior a través de la vía jurisprudencial,³ tal y como se demuestra a continuación.

4.1 Marco jurídico

(15) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

(16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido **como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.**

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (19) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Resolución administrativa

- (20) La cadena impugnativa inició con las quejas en materia de fiscalización interpuestas por Raúl Barroso Cruces –el primero de abril de dos mil veintiuno- y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla -el treinta de abril siguiente- respectivamente, en contra de Morena y de Claudia Rivera Vivanco, por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de la precampaña en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, ya que, a decir de los denunciantes, la denunciada realizó actividades de propaganda en ese periodo al participar en una entrevista en su calidad de Presidenta Municipal con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, -el diecinueve de enero de dos mil veintiuno- la cual se realizó en el Salón de Protocolos del Palacio Municipal de dicho Ayuntamiento.
- (21) Cabe señalar que la misma entrevista también fue denunciada en la vía del procedimiento especial sancionador y fue calificada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla -dentro del expediente TEEP-AE-018/2021- como actos anticipados de precampaña, decisión confirmada por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia dentro del expediente SCM-JE 66/2021.
- (22) La resolución del Consejo General del INE analizó la conducta denunciada y concluyó que se actualizaron dos infracciones consistentes en:

A. Omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña¹⁶

- (23) Para lo cual tomó en cuenta que el Tribunal local Electoral del Estado de Puebla en la resolución del TEEP-AE-018/2021, tuvo por acreditado el acto anticipado de precampaña -entrevista-; constató que Claudia Rivera Vivanco, al momento de los hechos denunciados tenía el carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección; y que el siete de febrero de dos mil veintiuno, **solicitó su registro como precandidata en la convocatoria interna que emitió el partido.**
- (24) Consideró que al existir un pronunciamiento por parte de una autoridad jurisdiccional en donde analizó y determinó que la entrevista realizada constituía un acto de precampaña, y que ello se confirmó por la Sala Regional Ciudad de México, entonces generaba la certeza de que la entrevista, por sus características y contenido, se trató de un acto de precampaña.
- (25) Por tanto, estimó que Morena tenía la obligación de registrar a su precandidata a efecto de que fuera sujeta a los procedimientos de fiscalización, aunque no hubiera sido registrada con la denominación específica de precandidata, ya que la ley exigía su presentación sin distinción alguna; esto, aun cuando se afirmara que no se llevaron actos de precampaña ya que, en todo caso, existía el deber de informar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual era menester presentar el informe de precampaña respectivo en ceros.

¹⁶ Véase páginas 87 a 94 de la resolución INE/CG525/2023 consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153091/CGex202309-08-rp-5.pdf>



B. Aportación de ente prohibido¹⁷

- (26) Estimó que, al haberse utilizado recursos humanos y materiales para la realización de una entrevista dependientes del erario público perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, ello también se tradujo en una aportación de un ente prohibido.

4.2.2 Resolución impugnada

- (27) Inconforme, Morena y Claudia Rivera Vivanco presentaron recurso de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (28) Al analizar el caso, la sala responsable confirmó la determinación del Consejo General del INE con base en las consideraciones siguientes:
- Declaró **infundado** el agravio del partido respecto a que se vulneraron en su perjuicio los principios de tipicidad y presunción de inocencia, al considerar que, tal como lo determinó la autoridad responsable, el carácter de precandidata derivó de que pudo acreditarse su aspiración a ser postulada por el partido para contender por una candidatura para la presidencia municipal de Puebla, en dicha entidad, para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que adquiere la calidad de precandidata, quien pretende que un partido político le postule a un cargo de elección popular y no por la existencia de un reconocimiento formal ante una autoridad electoral o su registro en los sistemas que operan en todos los procesos electorales. Lo anterior, conforme a la línea interpretativa, delineada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-133/2021, SUP-RAP-121/2015 y acumulado, y SUP-RAP-246/2021, entre otros.

¹⁷ Véase páginas 168 a 172 la resolución INE/CG525/2023 consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153091/CGex202309-08-rp-5.pdf>

SUP-REC-337/2023

- Respecto al agravio de Morena en cuanto a que la entrevista denunciada no le era atribuible como partido sino a la persona en su calidad de servidora pública, lo calificó de **infundado** al considerar que la posición que guardaba el partido frente a la persona recurrente, no se trataba en limitar su actuar como servidora pública, sino precisamente en su faceta de aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Puebla por Morena, de ahí el deber de actuar como garante, a fin de ajustar a la normativa electoral el actuar de dicha persona.
- Declaró infundado el motivo de queja a través del cual, Morena alegó la omisión de llamar a dicho instituto político al procedimiento sancionador en el juicio local TEEP-AE-018/2021, que determinó los actos anticipados de precampaña, porque de las constancias del expediente advirtió que Morena ejerció su derecho de audiencia al dar contestación al emplazamiento y al formular alegatos, y cada una de esas actuaciones representó una oportunidad para hacer valer lo que consideraba conveniente en su defensa.
- Sostuvo que la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó los elementos objetivos que tomó en consideración para establecer el valor de los bienes que fueron parte de la aportación que se concluyó fue de ente prohibido.
- Afirmó que el Consejo General del INE sí se pronunció respecto de las razones por las cuales la Unidad de Inteligencia Financiera manifestó un impedimento legal para otorgar la información solicitada.
- Desestimó el agravio en el cual se alegó que el Consejo General del INE y la Unidad Técnica de Fiscalización, no tenían competencia para analizar las conductas denunciadas *-promoción personalizada y uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña-*, pues estas no fueron las conductas de análisis, sino la conducta relacionada con la rendición de informes de precampaña, de ahí que



aunque deriva de los mismos hechos se trató de faltas distintas que se sustancian en procedimientos diversos (sancionador y de fiscalización).

- Finalmente, también desestimó el agravio en el cual se reclamó que debió considerarse que en la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEEP-AE-018/2021, se concluyó que no obtuvo beneficio económico, a fin de establecer la aportación de ente prohibido, porque en dicho procedimiento, se valoraron conductas diversas a las analizadas en el procedimiento de fiscalización de origen.

4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (29) En contra de dicha sentencia, Morena presentó el presente recurso de reconsideración y formula como agravios los siguientes argumentos:

A. Violación al principio de tipicidad e imparcialidad al emitir una resolución indebidamente fundada y motivada.

- (30) Los hechos no encuadran en lo tipificado en la norma, ya que en el caso no existen pruebas que acrediten que Claudia Rivera Vivanco tuviera el carácter de precandidata conforme a las normas y los criterios de este Tribunal Electoral, es decir: **a)** que haya participado en el proceso interno del partido; o **b)** que haya realizado actos anticipados de precampaña, con independencia de si estuvo o no registrada como precandidata o con una denominación distinta.
- (31) La responsable se limitó a obtener conjeturas, ya que el hecho de que ella haya expresado en la entrevista su intención de participar en un proceso no quiere decir que *de facto* lo haya hecho, pues no hay pruebas que lo acrediten; y los únicos actos anticipados de campaña que se le atribuyen son en su carácter de servidor pública fuera del periodo de precampaña.

- (32) La responsable utiliza un criterio novedoso para sustentar su sentencia, ya que en los precedentes a los que hace referencia (SUP-RAP-246/2021, SUP-RAP-21/2015 y SUP.RAP-133/2021, si bien se dijo “lo que determina la calidad de precandidatura es la pretensión de ser postulado por un partido político” lo cierto es que, en dichos precedentes sí existían elementos mínimos para concluir que la persona había tenido tal carácter.

B. Violación al principio de presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución general

- (33) No estaba obligado a presentar informe de precampaña al no superarse la duda razonable respecto a que efectivamente Claudia Rivera Vivanco tenía el carácter de precandidata, ya que las presuntas infracciones se sustentan en presunciones subjetivas derivadas de la publicación de una Convocatoria y de su posterior designación como candidata a la Alcaldía de Puebla, pero sin que medie documento probatorio de su inscripción en el proceso de selección interno o que fue precandidata en la temporalidad aludida.

C. Indebida fundamentación y motivación en la valoración de la calificación de los hechos

- (34) Es contrario a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional que se le pretenda derivar consecuencias jurídicas por actos que no son atribuibles al partido, ya que los actos anticipados de campaña fueron realizados únicamente por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de servidora pública, y derivaron de un procedimiento sancionador en el cual no se determinó responsabilidad para el partido político, ni se le llamó al procedimiento.
- (35) En opinión de la inconforme, los agravios expuestos actualizan la procedencia del recurso de reconsideración por la importancia y trascendencia, al considerar que Sala Ciudad de México utiliza los criterios de Sala Superior, pero de forma novedosa, ya que los precedentes parten



de premisas distintas y no pueden ser aplicables por analogía al caso concreto.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior estima que **el presente medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda**, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, además de que los motivos de queja que aquí se plantean, tampoco son suficientes para evidenciar una problemática de ese carácter.
- (37) En efecto, de conformidad con lo expuesto en los apartados previos, el análisis desarrollado por la Sala Ciudad de México se centró exclusivamente en valorar si la resolución del Consejo General del INE por la que les impuso a los sujetos denunciados, entre los que destaca el partido aquí recurrente una multa por su omisión de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña y por omitir rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido, era exhaustiva y congruente, aunado a si la determinación se sustentó en una debida fundamentación y motivación, lo cual son aspectos de mera legalidad.
- (38) En esta instancia el partido recurrente señala que la Sala responsable no valoró adecuadamente sus planteamientos en contra de la resolución del Consejo General del INE y pretende evidenciar que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada.
- (39) Para ello insiste en los planteamientos señalados en la instancia previa, principalmente sostiene que no tenía el deber de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña al no haberse acreditado fehacientemente el carácter de precandidata de Claudia Rivera Vivanco conforme a los criterios establecidos por este tribunal electoral, esto es **a)**

que haya participado en el proceso interno del partido; o **b)** que haya realizado actos anticipados de precampaña, con independencia de si estuvo o no registrada como precandidata o con una denominación distinta.

- (40) También reitera que es incorrecto que se le pretenda derivar consecuencias jurídicas por actos que no son atribuibles al partido, sino únicamente a Claudia Rivera Vivanco en su carácter de servidora pública, derivados de un procedimiento sancionador en el cual en ningún momento se determinó responsabilidad para el partido político, ni se le llamó al procedimiento a fin de respetar su garantía de audiencia.
- (41) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales,¹⁸ así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad,¹⁹ entrañan problemáticas de legalidad y en ese sentido, no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es el de reconsideración.
- (42) Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente sostiene, en su escrito de demanda, que la Sala Ciudad de México utiliza los criterios de Sala Superior -SUP-RAP-133/2021, SUP-RAP-121/2015 y acumulado, y SUP-RAP-246/2021- pero de forma novedosa e inexacta, y a partir de ello, pretende justificar que ese actuar implica que la naturaleza de esta controversia resulta de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral de nuestro país, lo cual en su opinión actualiza la procedencia de este medio de impugnación para su estudio de fondo.
- (43) Lo anterior, porque desde su perspectiva, en los precedentes sí existían elementos mínimos para concluir que la persona había tenido el carácter de

¹⁸ Véanse las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

¹⁹ Con respaldo en las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.



precandidata y en el caso concreto, la responsable se basó en presunciones subjetivas derivadas de la publicación de una Convocatoria y de la posterior designación de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Alcaldía de Puebla, pero sin que medie documento probatorio alguno que superara la duda razonable de que efectivamente la denunciada tuvo el carácter de precandidata al momento de los hechos, por lo que no eran aplicables los precedentes por analogía.

- (44) Sin embargo, para esta Sala Superior a partir de los planteamientos del partido inconforme no advierte que el estudio de la resolución controvertida pueda implicar la generación de un criterio novedoso o trascendental que justifique la procedencia en esta instancia jurisdiccional, puesto que, a partir del análisis de sus planteamientos, se advierte que el inconforme pretende que este órgano jurisdiccional vuelva a analizar los hechos de la controversia a partir de elementos de prueba que ya fueron valorados durante la secuela procedimental de la que deriva este asunto, cuyo resultado por sí mismo, no implicaría la generación de un criterio relevante y trascendente.
- (45) Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que los problemas jurídicos sobre calificación o valoración probatoria son ordinariamente cuestiones de legalidad, por lo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.²⁰
- (46) Además, tampoco se pierde de vista que el partido recurrente aduce que la autoridad responsable violentó diversos artículos de la Constitución general, así como diversos principios, sin embargo, la sola cita de tales artículos y principios no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión

²⁰ Con respaldo en las sentencias SUP-REC-501/2022, SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.



de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en el presente caso.

- (47) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e indudable, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por el contrario, como ya se evidenció, la Sala Regional sólo llevó a cabo un análisis de las constancias de actuaciones, y a partir de ese ejercicio de valoración fue que tomó la decisión adoptada, sin que ese hecho actualice por sí mismo, la existencia de un error judicial.
- (48) En consecuencia, y por las razones hasta aquí expuestas, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente al no actualizarse alguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-337/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.